Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	**2021-00032-00**
ACCIONANTE	**LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO**
ACCIONADO	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN que considera vulnerados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por cuanto no ha dado respuesta completa a una solicitud.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 18 de septiembre de los corrientes (SIC) radicó un derecho de petición ante el accionado, relativo al reconocimiento y pago de una prestación social. Agrega que el día 30 de noviembre de 2020 recibió contestación, sin que se haya dado una respuesta a lo solicitado.

2. **RESPUESTA DEL DEMANDADO**:

El accionado MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se pronunció oportunamente a través de apoderado, indicando entre otras que se opone a la prosperidad de la acción, por carecer de requisitos de inminencia del peligro, subsidiaridad e inmediatez.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice el derecho de petición que manifiesta se le ha vulnerado por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que el derecho de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado, por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por el accionado, está claro que el señor LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO realizó la solicitud de fecha 18 de septiembre de 2020, de la cual obtuvo respuesta el día 30 de noviembre de ese mismo año, donde se le recalca que es la veinteava (20) vez que se le responde su solicitud.

Aunado a ello, se allegó por parte del accionado un fallo de tutela con radicado N.º 2018-0122 del 10 de julio de 2018, donde se le negaron las pretensiones de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, que en últimas es lo que pretendió con el derecho de petición radicado el día 18 de septiembre de 2020, y procura con esta acción de tutela.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa que se le haya vulnerado el derecho de petición, puesto que la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado desde el día 30 de noviembre de 2020. Contrario a ello, si se puede advertir un abuso del accionante no solo ante la entidad accionada, sino frente a la interposición de acciones de tutela en diferentes Juzgados del país, con el mismo propósito, desaprovechando la oportunidad de acudir a la Jurisdicción ordinaria para demandar lo que pretende, como bien se le hizo saber en la decisión de la citada acción de tutela N.º 2018-0122, proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante es quien de manera voluntaria no ha querido ejercer sus derechos ante la Jurisdicción Ordinaria.

En virtud de esas premisas, se negará consecuencialmente la acción de Tutela invocada por el aquí accionante LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor LUIS ALFREDO DEL CASTILLO MELO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

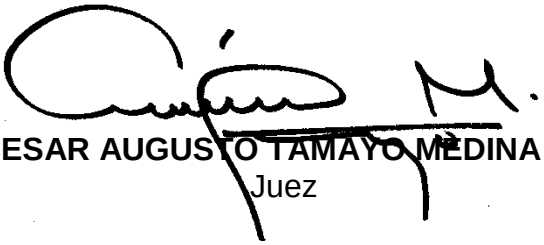

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez